



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-204/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: JORGE
SÁNCHEZ ALLEC

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador **TEE/PES/008/2021**, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Escrito de tercero interesado presentado por el Denunciado	6
TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio	6
CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología	8
QUINTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	29

GLOSARIO

Actor, Accionante o Partido Encuentro Solidario
Promovente

Ayuntamiento Honorable Ayuntamiento constitucional de
Zihuatanejo de Azueta, Guerrero

SCM-JE-204/2021

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Jorge Sánchez Allec, presidente municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Resolución impugnada o controvertida	Resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/008/2021
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable o local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
UMA	Unidad de Medida y Actualización

De la narración de hechos que el Actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Queja. El tres de marzo de dos mil veintiuno, el Actor presentó denuncia ante el Consejo General del Instituto local, en contra del Denunciado –en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento— por el supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y propaganda institucional por “SOBREEXPOSICIÓN MEDIÁTICA” en redes sociales, la que fue radicada con el número **IEPC/CCE/PES/008/2021**.

II. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de marzo posterior, la COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL del Instituto local admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes al PES.

III. Remisión de expediente y Resolución impugnada. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable, el cual formó el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

expediente **TEE/PES/008/2021**, mismo que fue resuelto el veintinueve de marzo siguiente, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones imputadas al Denunciado.

IV. Primer Juicio Electoral (SCM-JE-22/2021).

1. Demanda. En contra de lo anterior el Promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, dirigida a esta Sala Regional.

2. Sentencia. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la cual determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal local, ordenándole realizar diversas diligencias de investigación, hecho lo cual debía emitir una nueva resolución.

3. Resolución en cumplimiento. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veintidós de julio siguiente el Tribunal responsable emitió una nueva resolución, en la que declaró existentes las infracciones por indebida propaganda personalizada, sobreexposición de imagen y falta de cuidado en el uso de recursos públicos.

V. Segundo Juicio Electoral (SCM-JE-128/2021)

1. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno el Promovente presentó un nuevo medio de impugnación ante el Tribunal local.

2. Sentencia de esta Sala Regional. El veinticinco de septiembre posterior, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la resolución emitida por el Tribunal local, para que a la brevedad **emitiera una nueva** en la que considerara que la responsabilidad en que incurrió el Denunciado era **grave ordinaria**, debiendo **reindividualizar** la sanción

SCM-JE-204/2021

correspondiente, evaluando de nueva cuenta las circunstancias que rodearon las infracciones actualizadas, por lo cual debía **imponer la multa** respectiva, conforme al parámetro establecido en el artículo 414 de la Ley Electoral local, pudiendo en su caso **ordenar las vistas** a las autoridades que considerase pertinentes, la cual debía **notificar al Accionante**.

3. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el ocho de octubre de dos mil veintiuno el Tribunal local dictó la Resolución controvertida, en los siguientes términos.

“PRIMERO. SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS AL CIUDADANO JORGE SÁNCHEZ ALLEC, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, CONSISTENTE EN INDEBIDA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA POR SOBREEXPOSICIÓN TEE/PES/008/2021 34 DE IMAGEN Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

SEGUNDO. SE IMPONE AL DENUNCIADO UNA MULTA ECONÓMICA CONSISTENTE EN CUATROCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, EQUIVALENTE A UN TOTAL DE \$35,848.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN CORRESPONDE A \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N), EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO DE LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE ORDENA DAR VISTA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA LOS EFECTOS DE LA PARTE IN FINE DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO. CON COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUMPLIMIENTO DADO A SU SENTENCIA DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SCM-JE-128/2021.”

VI. Tercer Juicio Electoral (SCM-JE-204/2021)

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre el Accionante presentó demanda ante el Tribunal local, dirigida a esta Sala Regional.¹

¹ Ello pues mediante sentencia dictada en los juicios **SCM-JE-183/2021** y **SCM-JE-184/2021**, se ordenó entregar al Accionante una versión íntegra de la Resolución impugnada, lo que ocurrió el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

2. Remisión y turno. El dos de diciembre siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, formándose el expediente **SCM-JE-204/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

3. Instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la **radicación** del juicio en su Ponencia, posteriormente admitió a trámite la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, **cerró instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por un partido político a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con un PES en Guerrero; supuesto que resulta de la competencia de este órgano jurisdiccional y fue emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI, primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral es de doce de noviembre de dos mil catorce.

Acuerdo INE/CG329/2017. aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

En el entendido que el Juicio Electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que el actor controvierta la resolución impugnada.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado presentado por el Denunciado. En el presente medio de impugnación compareció el Denunciado con la intención de que se le tuviera como tercero interesado en el juicio.

a) Forma. El requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito cuenta con firma autógrafa.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado de manera oportuna, puesto que quien comparece como tercero interesado acudió dentro del plazo de setenta y dos horas en que se publicó la demanda.

Así, al cumplir con los requisitos referidos, y por tener un interés contrario al del Actor, se deberá de tener como tercero interesado al Denunciado.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, numeral 2, 8, numeral 1, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.³

a) Forma. El Actor presentó la demanda por escrito, haciendo constar su denominación, mientras que quien acude en su representación asentó su firma autógrafa, señaló domicilio para

³ Ello pues conforme a los Lineamientos ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. El Actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, sin que sea obstáculo para ello que aquél hubiera perdido su registro, pues el PES es un procedimiento de orden público y se trata del mismo instituto que presentó la queja inicial, por lo que en aras de privilegiar su derecho de acceso a la justicia, debe reconocerse la legitimación.⁴

Asimismo, NOÉ ORTIZ ROMERO tiene personería para promover, toda vez que está registrado como representante de aquél ante el Consejo General del Instituto local, además de ser quien presentó la denuncia a nombre del Promovente, tal como lo afirma el Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Está acreditado, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la Resolución impugnada, la cual estima le causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, en caso de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.

e) Definitividad. Queda satisfecho este requisito, pues de conformidad con la normativa electoral de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el Actor deba agotar previo a controvertir la Resolución impugnada.

⁴ Tal como lo estableció la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el recurso **SUP-REP-443/2021**.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

En contra de la Resolución impugnada, el Actor argumenta que el Tribunal responsable:

1. Dejó de observar el principio de congruencia, pues impuso al Denunciado una sanción que desde su perspectiva no es acorde con la gravedad de las faltas acreditadas.
2. Graduó la sanción impuesta al Denunciado sin fundamentar ni motivar su monto al momento de individualizarla.
3. Soslayó el principio de proporcionalidad entre la gravedad de la sanción y su monto, en virtud de que no cumple su propósito de inhibir la repetición de las conductas infractoras.
4. Faltó a su deber de efectuar un análisis exhaustivo de las circunstancias en las que fueron desplegadas las conductas sancionadas, ya que no estableció el impacto que dichas conductas tuvieron en los principios constitucionales transgredidos.
5. No llevó a cabo una investigación exhaustiva de la capacidad económica del Denunciado, pues a su juicio debió considerar para imponer la multa únicamente los ingresos de aquél y no así el “FLUJO DE INGRESOS-EGRESOS”.

B. Pretensión y controversia.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el Promovente pretende se revoque la Resolución controvertida, a efecto de que se reparen las presuntas vulneraciones cometidas por el Tribunal responsable. Por tal motivo, este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

jurisdiccional considera que la controversia en el presente caso consiste en verificar si la sanción impuesta al Denunciado es o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Esta Sala Regional considera que el estudio de los agravios se efectuará en el orden propuesto, analizando conjuntamente los agravios identificados con los numerales **1, 2, 3 y 4** de la síntesis precedente –los cuales se relacionan con la falta de congruencia, motivación y fundamentación de la sanción, pues a su juicio no es acorde con la gravedad de las faltas acreditadas ni es proporcional con la gravedad de la sanción, ya que no se analizó el impacto de la conducta en los preceptos constitucionales, de ahí que no cumpla con el propósito de inhibir las conductas infractoras— y posteriormente el precisado en el numeral **5**.

Sin que lo anterior cause perjuicio alguno al Promovente, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,⁵ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

QUINTO. Estudio de fondo. Enseguida procede estudiar los agravios hechos valer por el Accionante, por lo que atendiendo al planteamiento metodológico expuesto se analizará inicialmente si el Tribunal responsable dejó de observar –como sostiene aquél— los principios de congruencia, así como los de motivación y fundamentación, derivado de que impuso al Denunciado una sanción que desde su óptica no es acorde con la gravedad de las faltas acreditadas ni sirve para inhibir que se

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

repitan las conductas infractoras, ya que no se midió el impacto de las infracciones en los principios constitucionales tutelados.

Para este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **infundados**, como se explica enseguida.

En efecto, con relación a la motivación y fundamentación de la sanción impuesta al Denunciado, el Tribunal responsable determinó que en la Resolución controvertida –emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JE-128/2021**— se limitaría a hacer un nuevo estudio sobre los siguientes aspectos: **a)** La responsabilidad en que incurrió el Denunciado; **b)** La reindividualización de la respectiva sanción; **c)** La determinación e imposición de una eventual multa; y, **d)** La valoración, en su caso, de dar vista a alguna autoridad.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 414 y 418 de la Ley Electoral local.

Ello en virtud de que en la sentencia del juicio **SCM-JE-128/2021**, este órgano jurisdiccional **había confirmado la acreditación de las infracciones consistentes** en: **a)** Promoción gubernamental personalizada, por infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución; **b)** Uso indebido de recursos públicos, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional; y, **c)** La responsabilidad del Denunciado en la comisión de la indebida propaganda gubernamental personalizada, tanto por sobreexposición de imagen como por el uso de recursos públicos, **de modo que calificó la falta como GRAVE ORDINARIA, determinando que debía ser sancionada con una multa.**

En atención a lo expuesto y con respecto a la responsabilidad del Denunciado, la reindividualización de la sanción y la imposición de la multa, el Tribunal responsable determinó que de conformidad con el artículo 414 de la Ley Electoral local, aquél



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

era sujeto de responsabilidad, pues en su carácter de presidente municipal con aspiraciones a la reelección generó una indebida propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada que derivó en la sobreexposición de su imagen a través de la publicación del programa “CONECTA CON JORGE SÁNCHEZ”, a través de la red social FACEBOOK, la cual violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Ello pues en consideración del Tribunal local las autoridades –como es el caso del Denunciado— tienen la obligación de cuidar la neutralidad e imparcialidad de los recursos a su cargo, a fin de no vulnerar el principio de equidad en materia electoral.

En ese sentido, el Tribunal responsable tuvo por acreditado que el Denunciado, en su carácter de servidor público municipal, transmitió desde su cuenta personal de FACEBOOK el programa “CONECTA CON JORGE SÁNCHEZ”, lo que se tradujo en una indebida propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por la sobreexposición de su imagen como presidente municipal, lo que vulneró el principio de equidad en la contienda, ya que el programa fue replicado durante el periodo del catorce de diciembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno, en la página FACEBOOK del Ayuntamiento.

Así, el Tribunal local estimó que al haberse acreditado el uso de recursos humanos y materiales del referido órgano municipal, se actualizaba la responsabilidad directa del Denunciado –como presidente municipal— en dicha infracción, pues de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica Municipal **es el jefe de la administración pública y encargado de ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento y le**

corresponde dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Por tanto, el Tribunal responsable consideró que si bien el manejo de las redes sociales está encomendado a la persona titular del área de comunicación social del Ayuntamiento, correspondía al Denunciado la responsabilidad del contenido que se difunda en la página oficial de FACEBOOK de ese órgano municipal, así como de cuidar los contenidos en ella publicados.

Por tal motivo, el Tribunal local estimó que en caso de que el Denunciado hubiera desconocido la existencia de la publicación, estaba obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz, lo que en el caso no ocurrió, pues en su defensa se concretó a señalar que la publicación se encontraba amparada en el derecho a la libertad de información, transparencia y rendición de cuentas.

En ese tenor, considerando que la titularidad del perfil de FACEBOOK corresponde al Denunciado, el Tribunal responsable estimó acreditada su participación en los videos materia de la denuncia, lo que a su vez implicó que se acreditara su implicación directa en la conducta atribuida.

Así, en cuanto a la individualización de la sanción, el Tribunal local consideró que al haberse acreditado la realización de las conductas infractoras por parte del Denunciado, en contravención a lo dispuesto en la normativa, procedía imponer la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

414⁶ y 418⁷ de la Ley Electoral local y acorde a lo establecido en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio **SCM-JE-128/2021**, en la cual se calificaron las infracciones como **GRAVES ORDINARIAS**.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal local determinó que para efectuar la individualización de la sanción era necesario

⁶ **Artículo 414.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato; y,

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones previstas en este artículo, independientemente de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, serán sancionadas con multa que irá de los cien a los diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normalidad respectiva.

⁷ **Artículo 418.** Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo constituya cualquiera de los delitos previstos en la Ley General de Delitos Electorales, independientemente de las sanciones establecidas en esta Ley, los consejos General o distritales podrán formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título sexto, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

precisar que la imposición de la sanción, atendiendo al principio de legalidad, debía estar fundada y motivada, de modo que para determinar cada una de las sanciones se debían tomar en cuenta las circunstancias de cada conducta realizada, con base en los siguientes elementos.

Bien jurídico tutelado. El cual consistió en el incumplimiento por parte del Denunciado a lo establecido en el **artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución**, al haber realizado **promoción gubernamental personalizada derivada de una** sobre exposición mediática en redes sociales **y haber hecho uso de recursos públicos para su difusión**, violentando con ello los principios de equidad e imparcialidad, con motivo de la publicación y difusión del programa “CONECTA CON JORGE SÁNCHEZ”.

Circunstancias de modo tiempo y lugar. En cuanto al **MODO**, consideró que la conducta infractora consistió en realizar y transmitir el programa “CONECTA CON JORGE SÁNCHEZ”, por lo cual se incurrió en actos calificados como propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en favor del Denunciado, por sobre exposición de su imagen, en perjuicio de la equidad en la contienda. Acerca del **TIEMPO**, señaló que el referido programa se transmitió por el Denunciado en veintidós ocasiones y fueron retransmitidos en dieciséis ocasiones en la página oficial de FACEBOOK del Ayuntamiento, durante el periodo del dieciocho septiembre de dos mil veinte al uno de marzo de dos mil veintiuno, específicamente los días dieciocho y veinticinco de septiembre, dos, nueve, dieciséis y treinta de octubre, seis, veinte y veintisiete de noviembre, siete, quince y veintiuno de diciembre del dos mil veinte, así como cinco, once, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero, dos, ocho, quince y veintidós de febrero, y uno de marzo de dos mil veintiuno; es decir, una vez iniciado el proceso electoral en Guerrero. Sobre el **LUGAR**, estimó que la transmisión del citado programa se llevó a cabo en la red social FACEBOOK, desde la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

cuenta del Denunciado y se retransmitió en la página oficial del Ayuntamiento en esa red social, ubicada en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, lugar donde aquél ejercía el gobierno municipal y en el que participó como candidato vía reelección.

Singularidad o pluralidad de la falta. Las conductas acreditadas fueron promoción gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo que debían considerarse como una pluralidad de infracciones, ya que aun cuando se trata de un mismo programa, este fue transmitido y retransmitido en una pluralidad de ocasiones, en dos diversos vínculos de la red social FACEBOOK, uno de ellos perteneciente al Ayuntamiento.

Condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, se tuvo por acreditado que la transmisión del programa “CONECTA CON JORGE SÁNCHEZ” se realizó a través de la red social FACEBOOK, bajo la cuenta propiedad del Denunciado y algunas emisiones del programa fueron retransmitidas en la página oficial del Ayuntamiento en dicha red, lo que trajo como consecuencia un beneficio indebido en contravención a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, puesto que dichas publicaciones trascendieron al conocimiento general de la ciudadanía en el municipio.

Contexto fáctico. La conducta infractora tuvo verificativo dentro del proceso electoral en Guerrero y previo al registro de candidaturas, ya que el multicitado programa fue difundido los días dieciocho y veinticinco de septiembre, dos, nueve, dieciséis y treinta de octubre, seis, veinte y veintisiete de noviembre, siete, quince y veintiuno de diciembre del dos mil veinte, así como

cinco, once, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero, dos, ocho, quince y veintidós de febrero, y uno de marzo del dos mil veintiuno.

Reincidencia. No existe antecedente de conducta infractora por parte del Denunciado.

Beneficio o lucro. No se advierte que el Denunciado hubiera obtenido un beneficio o lucro económico, con motivo de la transmisión del programa “CONECTA CON JORGE SÁNCHEZ”; no obstante, sí obtuvo un beneficio personal derivado de la promoción de su nombre e imagen ante la ciudadanía del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). Las infracciones o faltas cometidas por el Denunciado fueron consideradas como **dolosas**, acorde a lo determinado en la sentencia emitida por esta Sala Regional, pues con la transmisión del referido programa en la red social FACEBOOK, aquél tuvo la intención de dejar en el ánimo de las personas habitantes del municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, una exaltación hacia su persona y no del Ayuntamiento, aunado a que la forma y contenido que se utilizó denotó el propósito de capitalizar las acciones de gobierno en favor de su persona, exaltando sus cualidades, figura, voz y nombre.

En atención a lo antes expuesto y en virtud de que la conducta fue calificada por esta Sala Regional como **GRAVE ORDINARIA**, el Tribunal responsable estimó que para la graduación de la falta cometida por el Denunciado, se debían tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El Denunciado ostentaba el cargo de titular del Ayuntamiento, de ahí que era el servidor público con mayor jerarquía en el gobierno y la administración municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

- Se acreditaron dos infracciones a través de una pluralidad de conductas que pusieron en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- Se incumplió lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, así como 414 de la Ley Electoral local.
- El programa “CONECTA CON JORGE SÁNCHEZ” se difundió en veintidós ocasiones en la cuenta personal FACEBOOK del Denunciado y dieciséis de las emisiones fueron replicadas en la página institucional del Ayuntamiento en dicha red social.
- El Denunciado es representante del Ayuntamiento y como tal es responsable del contenido que se difunda en dicha página institucional de FACEBOOK, así como de cuidar los contenidos ahí publicados.
- El Denunciado no se deslindó de la responsabilidad de la retransmisión del programa.
- El incumplimiento tuvo verificativo una vez iniciados los procesos electorales federal y local.
- Se realizó una propaganda en favor del Denunciado, al haber adquirido una orientación de protagonismo en las acciones gubernamentales, programas y comentarios alusivos a su persona al inicio del programa, y una personalización prohibida o sobreexposición de su imagen, a partir del mismo nombre del programa – CONECTA CON JORGE SÁNCHEZ—, esto al no vincular al Ayuntamiento sino a quien presidía la administración municipal.
- El Denunciado, si bien no obtuvo lucro económico alguno, se benefició con la promoción de su nombre e imagen, lo que aconteció durante el desarrollo del proceso electoral, hasta antes del inicio de las campañas, en contravención

al principio de equidad en la contienda electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución.

- La conducta fue dolosa.
- No existe reincidencia de la conducta.
- Las infracciones eran previsibles, pues no obstante ser del conocimiento del Denunciado —como titular del Ayuntamiento— la prohibición contenida en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, transmitió el referido programa en veintidós ocasiones y dieciséis de los programas fueron retransmitidos en la página de FACEBOOK del Ayuntamiento una vez iniciado el proceso electoral y previo al registro de las candidaturas.

Así, en cuanto a la sanción aplicable, el Tribunal responsable determinó que conforme a lo mandado por esta Sala Regional era de imponerse una multa, en términos de lo previsto en el artículo 414 de la Ley Electoral local —el cual establece que la multa a imponer será de cien (**100**) a diez mil (**10,000**) veces la UMA, atendiendo a la gravedad de la falta y la jerarquía de la persona servidora pública—, cuyo catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que la legislatura democrática de Guerrero hubiera establecido específicamente qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que dispone una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente.

Por tal motivo, el Tribunal local razonó que la imposición del monto de la sanción o multa era una facultad discrecional de ese órgano, sin que ello significara que la misma pudiera ser desproporcionada o excesiva, sino que debía guardar congruencia entre la infracción cometida, los valores y la norma violentada, así como el objetivo de evitar que se continúe con este tipo de prácticas.

En ese sentido y tomando en consideración que se tuvieron por acreditadas las conductas relacionadas con: **a)** Promoción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

gubernamental personalizada; y, **b)** Uso indebido de recursos públicos, era procedente imponer una multa al Denunciado, en términos del artículo 414, último párrafo de la Ley Electoral local, por la cantidad de **cuatrocientas (400)** veces la Unidad, equivalente a un total de treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (**\$35,848.00**), tomando en consideración que el valor de la UMA correspondía a ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (**\$89.62**).

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que el Actor parte de una premisa errónea al señalar que el Tribunal responsable no fundamentó ni motivó el monto de la sanción que le impuso al momento de individualizarla, pues como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes aquél sí fundó y motivó la sanción que impuso, conforme a lo determinado por este órgano jurisdiccional y atendiendo para ello a los parámetros señalados en los artículos 414, último párrafo y 418 de la Ley Electoral local.

Lo anterior se estima así, puesto que en la sentencia dictada en el juicio **SCM-JE-128/2021**, esta Sala Regional determinó que se habían actualizado las conductas infractoras consistentes en: **a)** Promoción gubernamental personalizada, por infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución; y, **b)** Uso indebido de recursos públicos, en contravención al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Además, este órgano jurisdiccional estableció que dichas infracciones habían implicado la responsabilidad del Denunciado en la comisión de la indebida propaganda gubernamental personalizada, tanto por sobreexposición de imagen como por el uso de recursos públicos, motivo por el cual calificó la falta como

GRAVE ORDINARIA y determinó que debía ser sancionada con una multa.

De este modo, el Tribunal responsable únicamente debía establecer el monto de la sanción pecuniaria, para lo cual tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 418 de la Ley Electoral local, conforme a lo siguiente: **a)** La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, **f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Atento a lo anterior y contrario a lo que señala el Accionante, el Tribunal responsable concluyó que para imponer la sanción económica al Denunciado había que considerar las siguientes circunstancias:

- El cargo que ostentaba como titular del Ayuntamiento, al ser el servidor público con mayor jerarquía en el gobierno y la administración municipal.
- La acreditación de dos infracciones a través de una pluralidad de conductas que pusieron en riesgo los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- El incumplimiento de lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, así como 414 de la Ley Electoral local.
- La difusión del programa “CONECTA CON JORGE SÁNCHEZ” en veintidós ocasiones en la cuenta personal de FACEBOOK del Denunciado y su réplica dieciséis veces en la página institucional del Ayuntamiento en dicha red social.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

- La responsabilidad del Denunciado –como representante del Ayuntamiento— sobre el contenido que se difundió en la página institucional de FACEBOOK, así como de cuidar los contenidos en ella publicados.
- La falta de un deslinde por parte del Denunciado respecto de la responsabilidad de la retransmisión de los programas en la página oficial.
- El incumplimiento de la normativa una vez iniciados los procesos electorales federal y local.
- La realización de una propaganda en favor del Denunciado que adquirió una orientación de protagonismo en las acciones gubernamentales, programas y comentarios alusivos a su persona al inicio del programa, así como una personalización prohibida o sobreexposición de su imagen, a partir del mismo nombre del programa – CONECTA CON JORGE SÁNCHEZ—, al no vincular al Ayuntamiento sino a quien presidía la administración municipal.
- El beneficio en cuanto a la promoción del nombre e imagen del Denunciado, lo que aconteció durante el desarrollo del proceso electoral, hasta antes del inicio de las campañas, en contravención al principio de equidad en la contienda electoral, contenido en el artículo 41 de la Constitución.
- La realización de una conducta dolosa.
- La falta de reincidencia en la conducta.
- La previsibilidad de las infracciones, pues no obstante ser del conocimiento del Denunciado –como titular del Ayuntamiento— la prohibición contenida en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, transmitió el referido programa en veintidós ocasiones y dieciséis de los programas fueron retransmitidos en la página de

FACEBOOK del Ayuntamiento una vez iniciado el proceso electoral y previo al registro de las candidaturas.

Tomando en cuenta estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 414, último párrafo de la Ley Electoral local, el Tribunal responsable estableció que en ejercicio de su facultad discrecional de imponer sanciones por violaciones a la normativa y atendiendo a la infracción cometida, los valores y la norma violentada, así como al objetivo de evitar se repitieran ese tipo de prácticas, debía imponerse al Denunciado una multa por la cantidad de **cuatrocientas (400)** veces la Unidad, equivalente a un total de treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (**\$35,848.00**).⁸

Para lo anterior, el Tribunal local tomó en cuenta lo señalado en el INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA del Denunciado, del cual concluyó que por concepto de ingresos anuales aquél percibió quinientos diecisiete mil treinta y dos pesos (**\$517,032.00**), mientras que sus egresos anuales ascendieron a trescientos setenta mil pesos (**\$370,000.00**), motivo por el cual consideró que su flujo de ingresos-egresos era por la cantidad de ciento cuarenta y siete mil treinta y dos pesos (**\$147,032.00**).

En atención a ello, el Tribunal responsable estimó que la imposición de la sanción económica por ese monto resultaba congruente, proporcional y adecuada al caso concreto, de ahí que atendiendo a su naturaleza consideró que constituía una medida suficiente y ejemplar para disuadir sobre la posible comisión de conductas similares en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de las normas constitucionales en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, así como generar un efecto disuasivo para que se abstuvieran de incurrir en este tipo de infracciones o faltas.

⁸ Ello pues la UMA tenía el año pasado un valor de ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (**\$89.62**).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

Como puede advertirse, el Tribunal local sí fundó y motivó la decisión que adoptó respecto de la individualización de la sanción pecuniaria que impuso al Denunciado, pues contrario a lo señalado por el Promovente su decisión se sustentó en lo determinado por esta Sala Regional en cuanto a la actualización de las infracciones consistentes en: **a)** Promoción gubernamental personalizada; y, **b)** Uso indebido de recursos públicos, así como en la calificación de la conducta como **GRAVE ORDINARIA**.

Asimismo, en los parámetros precisados en el artículo 418 de la Ley Electoral local, respecto de: **a)** La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y, **f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Regional considera que la Resolución controvertida se emitió conforme a Derecho, ya que en términos de lo previsto en el artículo 414, último párrafo de la Ley Electoral local las infracciones previstas en dicho precepto serán sancionadas con multa que irá de las cien (**100**) a las diez mil (**10,000**) veces la Unidad, atendiendo a la gravedad de la falta y a la jerarquía de la persona servidora pública que la hubiera cometido, de ahí que tal y como lo estableció el Tribunal responsable la imposición del monto de la sanción o multa es una facultad discrecional de ese órgano, puesto que se trata de un catálogo que no obedece a un sistema tasado en el cual se

hubiera establecido específicamente qué sanción corresponde a cada tipo de infracción.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional el argumento sostenido por el Accionante, en el sentido de que al tratarse de una infracción calificada como **GRAVE ORDINARIA**, al Demandando se le debió imponer una sanción dentro del rango de las dos mil quinientas setenta y seis (**2,576**) a las cinco mil cincuenta (**5,050**) veces la UMA.⁹

Al respecto, esta Sala Regional considera que el planteamiento del Accionante no resulta conforme a Derecho, pues el sistema establecido por la legislatura democrática de Guerrero en el artículo 414, último párrafo de la Ley Electoral local, a efecto de sancionar las infracciones cometidas por las personas servidoras públicas de los poderes, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como de cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y de los ayuntamientos, no está basado en tasas que permitan determinar qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, como lo señaló el Tribunal responsable en la Resolución impugnada.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el Accionante parte de la falsa premisa de que al haberse establecido un rango de posibilidades para imponer multas —que va desde las cien (**100**) a las diez mil (**10,000**) veces la Unidad— y señalar que las faltas pueden ser calificadas como levísimas, leves o graves, en cuyo caso la gravedad puede considerarse como ordinaria, especial o mayor, el sistema para imponer el monto de una multa debe obedecer a una serie de rangos matemáticos, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Bajo ese argumento, el Promovente sostiene que las sanciones deberían ser impuestas acorde con la calificación de la sanción,

⁹ Lo cual equivaldría a un monto comprendido dentro del rango entre los doscientos treinta y un mil ochocientos sesenta y un pesos con doce centavos (**\$231,861.12**) y los cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos (**\$452,581.00**).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

bajo un esquema conforme al cual la multa debería ser de entre cien (**100**) y dos mil quinientas setenta y cinco (**2,575**) veces la UMA para **faltas leves**, entre dos mil quinientas setenta y seis (**2,576**) y cinco mil cincuenta (**5,050**) veces la UMA para **faltas graves ordinarias**, entre cinco mil cincuenta y una (**5,051**) y siete mil quinientas veinticinco (**7,525**) veces la UMA para **faltas graves especiales** y entre siete mil quinientas veintiséis (**7,526**) y diez mil veces (**10,000**) la UMA en caso de que la falta sea **grave mayor**.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que el Accionante pasa por alto que de acuerdo con lo previsto en Ley Electoral local –como ya se mencionó– el sistema para la imposición de sanciones no es tasado, sino que dentro del rango previsto en el artículo 414, último párrafo de dicho ordenamiento, el Tribunal responsable tiene la atribución de establecer el monto de las multas, en ejercicio de una facultad discrecional y acorde con los parámetros dispuestos en el citado ordenamiento.

Con base en lo anterior, se estima que el Tribunal local no podría haber fijado el monto de la multa de acuerdo con la interpretación sugerida por el Promovente, so pena de incurrir en una multa excesiva, pues para ello se deben tomar en cuenta –entre otras cuestiones– las circunstancias relacionadas con la capacidad económica del Denunciado, en relación con la gravedad de las faltas, tal como se establece en la jurisprudencia **P./J. 9/95**,¹⁰ de rubro: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**”.

Luego, a juicio de esta Sala Regional la decisión del Tribunal responsable está debidamente fundada y motivada, además de ser congruente y acorde con el principio de proporcionalidad

¹⁰ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 5.

entre la gravedad de la sanción y su monto, aunado a que cumple con la finalidad de inhibir la repetición de las conductas infractoras, al haberse establecido atendiendo a los criterios señalados en la Ley Electoral local y a su impacto en los principios que tutela el artículo 134 constitucional, pues si el remanente del flujo de ingresos-egresos del Denunciado, ascendía a los ciento cuarenta y siete mil treinta y dos pesos (**\$147,032.00**) y la multa impuesta fue equivalente a un total de treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (**\$35,848.00**), resulta razonable que se le descontara un veinticuatro punto treinta y ocho por ciento (**24.38%**) del remanente de su flujo de ingresos-egresos, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, se verificará si el Tribunal responsable llevó a cabo o no una investigación exhaustiva de la capacidad económica del Denunciado –al tenor de lo señalado en el agravio **5**—, pues a juicio del Promovente debió considerar para imponer la multa únicamente los ingresos de aquél y no así el “FLUJO DE INGRESOS-EGRESOS”.

En consideración del Accionante, para calcular el monto de la multa que correspondía imponer al Denunciado, el Tribunal local no debió considerar los egresos de éste, sino solamente los ingresos que obtuvo con motivo de su cargo en el Ayuntamiento, además de que incluso debió llevar a cabo diligencias que le permitieran conocer otros ingresos, para tomar en cuenta la totalidad de éstos y, en esa medida, imponerle una sanción mayor.

Lo anterior en el entendido de que, como se precisó en el apartado previo, el Promovente pretendía que la multa impuesta al Denunciado fuera del orden de entre las dos mil quinientas setenta y seis (**2,576**) y las cinco mil cincuenta (**5,050**) veces la UMA, lo que se traduciría en una sanción del orden de entre los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

doscientos treinta y un mil ochocientos sesenta y un pesos con doce centavos (**\$231,861.12**) y los cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y un pesos (**\$452,581.00**),¹¹ como se mencionó previamente.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el planteamiento del Accionante es contrario a Derecho, pues pretender que el Tribunal responsable aplicara una sanción en los términos señalados implicaría rebasar el remanente del flujo de ingresos-egresos del Denunciado –de acuerdo con las percepciones informadas en la instancia local—, el cual asciende a los ciento cuarenta y siete mil treinta y dos pesos (**\$147,032.00**), ya que en cualquier caso la multa a imponer sería superior a dicho remanente, pues partiría de los doscientos treinta y un mil ochocientos sesenta y un pesos con doce centavos (**\$231,861.12**).

Al respecto, es relevante precisar que bajo el enfoque de la mayor protección a los derechos humanos, la Suprema Corte ha establecido una doctrina conforme a la cual el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, como una prerrogativa de las personas que resulta independiente de la manera en que obtienen sus ingresos, el cual abarca una serie de medidas de diversa índole que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional.

En consecuencia, resulta necesario tomar en cuenta que el derecho al mínimo vital no se refiere únicamente a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución, lo

¹¹ A razón de ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos (**\$89.62**) la UMA, como ya se precisó.

que resulta concordante –en términos del artículo 1º— con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos en ella reconocidos.

Por tal motivo la Suprema Corte ha considerado que si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de asistencia vital, resulta conforme a Derecho –en términos del principio PRO PERSONA previsto en el artículo 1º de la Constitución— que el Tribunal responsable haya determinado en el caso concreto que la multa no incidiera en el pleno desarrollo del Denunciado.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la decisión del Tribunal responsable de tomar en cuenta para la imposición de la sanción el “FLUJO DE INGRESOS-EGRESOS” del Denunciado resulta conforme a Derecho, con fundamento en la tesis **P. VII/2013 (9a.)**,¹² sustentada por el Pleno de la Suprema Corte, bajo el rubro: “**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA**”, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad de que el Tribunal responsable llevara a cabo diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse información que le permitiera conocer la capacidad económica del Denunciado, este Tribunal Electoral ha consolidado el criterio de que por regla general la falta de dichas diligencias no causa perjuicio alguno a las partes, puesto que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente que tiene a la vista no se encuentran elementos suficientes para resolver.

¹² Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 136.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-204/2021

Lo anterior en términos de lo establecido en la jurisprudencia **9/99**,¹³ cuyo rubro es: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que las diligencias para mejor proveer son pertinentes e incluso necesarias cuando en el expediente no se cuente con elementos suficientes para dirimir la controversia, en cuyo caso la autoridad debe, mediante dichas diligencias, recabar aquellos documentos que pudieran proporcionarle información que clarifique la materia de análisis, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/97**,¹⁴ de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que –contrario a lo señalado por el Actor— el Tribunal responsable sí contaba con los elementos suficientes para establecer la capacidad económica del Denunciado y, en función de ellos, establecer el monto de la multa que le debía imponer, motivo por el cual no resultaba necesario efectuar las mencionadas diligencias, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Actor, al tercero interesado y al Tribunal local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁵

¹⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.